



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Segunda Sala Administrativa
Expediente: JCA/II/505/2022.
Ponencia "F"

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/505/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Secretario de Movilidad y otro.

Acto impugnado: Cédula de notificación de infracción ***** de fecha 29 de julio del 2022.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a veintinueve de septiembre del dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente¹ Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado² Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora** y la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Ponente, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, habilitado como Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala³, Licenciado **Guillermo Lara Morán**; y

¹ Conforme al acuerdo TJAN-P-070/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

² Conforme al acuerdo TJAN-P-069/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

³ Conforme al acuerdo TJAN-P-071/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/505/2022.
Ponencia "F".**

VISTO para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/505/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por *****, en contra del Secretario de Movilidad y del Agente *****, se dicta la siguiente resolución; y

RESULTANDOS

PRIMERO. Demanda. En fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós, se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el escrito inicial signado por la parte actora, mediante el cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa, en contra del Secretario de Movilidad y del Agente *****, para lo cual señaló como acto impugnado la cédula de notificación de infracción marcada con el folio número *****, de fecha veintinueve de julio del dos mil veintidós, y como pretensiones dedujo la declaratoria de invalidez de tal cédula de notificación de infracción, y la devolución de la placa de circulación que le fue asegurada al momento de requisitar dicha cédula impugnada.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto del dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/505/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora titular de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto del dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias de la demanda, se concedió la suspensión

⁴ En adelante "la parte actora", salvo mención expresa.

del acto impugnado y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

CUARTO. Devolución de placa de circulación. Mediante oficio número SM/DJ/2318/08/2022, recibido ante este Tribunal el día treinta de agosto del dos mil veintidós, la titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, en cumplimiento a la suspensión del acto impugnado, hizo la devolución de la placa de circulación de la parte actora.

Por ello, en fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós, se hizo entrega de la placa de circulación a la parte actora, como se desprende de la constancia correspondiente y que obra agregada en autos.

QUINTO. Contestación de demanda. En fecha treinta de agosto del dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Tribunal, se recibió el oficio número SM/DJ/2321/08/2022, mediante el cual las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda; por lo que, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se les tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, y se admitieron las pruebas documentales que ofrecieron; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera.

SEXTO. Audiencia. A las diez horas con treinta minutos del día veintidós de septiembre del dos mil veintidós, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se declaró precluído el derecho de las partes a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; misma que se pronuncia conforme los siguientes:

CONSIDERANDOS

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/505/2022.
Ponencia "F".**

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y su Segunda Sala Administrativa es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción II, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como el acuerdo TJAN-P-034/2021,⁵ en virtud de que se plantea una controversia entre un particular y autoridades municipales, ya que es un juicio contencioso administrativo promovido por un particular para impugnar un acto administrativo ordenado y ejecutado por autoridades municipales de Tepic, Nayarit, en donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento. En la especie, de manera oficiosa no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia; no obstante, lo anterior, las autoridades demandadas hicieron valer una causal de improcedencia, misma que se procede a analizar de la siguiente manera:

Las autoridades demandadas, con sustento a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Justicia, señalaron que el presente juicio contencioso administrativo era improcedente, porque la cédula de notificación de infracción con número *****; era una infracción derivada del

⁵ Acuerdo número TJAN-P-034/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emitido en la Décima Sesión Extraordinaria Administrativa SE-10/2021 celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno; y publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve del mismo mes y año.

incumplimiento al artículo 337⁶ fracción V de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, como lo es, "POR VEHÍCULO EN MAL ESTADO (NO TRAER DEFENSA DELANTERA)". Asimismo, que la citada Ley, es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Nayarit, y que la misma prevé en el artículo 411 la vigilancia y disposiciones administrativas, así como las sanciones a quienes incurran en alguna violación a la misma y lo más importante tutelando la seguridad de la ciudadanía respetando el orden público.

Al respecto, esta Segunda Sala Administrativa considera procedente desestimar los argumentos señalados como causal de improcedencia en el presente punto, en virtud de que, su estudio involucra el análisis de fondo del asunto. Encuentra asidero lo anterior, en la aplicación por analogía de la Jurisprudencia⁷ de rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

Se determina lo anterior, dado que, los argumentos desahogados por las autoridades demandadas no se refieren a la existencia de algún obstáculo jurídico o de hecho que impida el análisis del fondo; sino que, los citados argumentos van dirigidos a la pretensión de sostener la legalidad de la expedición del acto impugnado, que en el presente caso lo constituye la cédula de notificación de infracción *****.

⁶ Artículo 337. Los camiones destinados al servicio público de transporte de pasajeros; deberán reunir los requisitos siguientes: V. Dispondrán del equipo y accesorios que garanticen la comodidad de los usuarios y deberán conservarse en buen estado de uso y aseo general.

⁷ Localizable en el registro digital 187973; Instancia Pleno; Novena Época; Materias: Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/505/2022.
Ponencia "F".**

En tal sentido, y al no asistirle la razón ni el derecho a las autoridades demandadas, toda vez que no se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, y de la revisión integral de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia oficiosamente que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que, como lo acredita con el folio de infracción número *****, de fecha veintinueve de julio del dos mil veintidós, al ir manejando la unidad vehicular marca *****, circulando sobre la Avenida Insurgentes, entre las calles Bucerías y calle Dos frente a Ley Rodeo de esta ciudad de Tepic, Nayarit, recibió indicaciones de una persona del sexo femenino que portaba uniforme, quien en ningún momento le mostró insignia alguna o credencial que la identificara, a quien le preguntó que cuál era el motivo de la infracción, comentándole dicha persona que el motivo era "POR VEHÍCULO EN MAL ESTADO (NO TRAÍA DEFENSA TRASERA) NO ESPERO FOLIO TENÍA PRISA Y COMENTO QUE LOS DOCUMENTOS SE LOS ENTREGAR A LA SIGUIENTE VUELTA Y SE RETIRO DEL LUGAR SE RETIENE EN GARANTÍA PLACA DELANTERA CONFORME AL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XXX DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD) levantando la cédula de notificación de infracción y reteniendo la placa de circulación.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la cédula de notificación de infracción marcada con el folio número ***** de fecha veintinueve de julio del año dos mil veintidós, requisitada por el supervisor vial *****, adscrita la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer dos conceptos de impugnación, y toda vez que el primero de ellos resulta fundado y suficiente

para declarar la invalidez del acto impugnado, por lo que resulta innecesario el estudio de los restantes de los conceptos de impugnación, dado que no le arrojaría mayor beneficio; lo anterior de conformidad con lo estipulado por el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia⁸ cuyo rubro y texto se transcribe:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. *El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”*

En el concepto de impugnación a estudio se esgrime toralmente que la cédula de notificación de infracción impugnada no cumplió con la formalidad de una debida motivación legal, puesto que no expresó debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales consideró que los hechos en que basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que señala como infringida o violada. De modo que, el agente supervisor se limitó a mencionar las hipótesis legales que en su

⁸ Localizable en el registro digital 186983, Novena Época, materia administrativa, identificada como VI.2o.A. J/2, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 928, Tomo XV, Mayo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/505/2022.
Ponencia "F".**

apreciación subjetiva se transgredieron, sin hacer una narración pormenorizada de los hechos.

A juicio de esta Segunda Sala Administrativa el concepto de impugnación que se analiza es **fundado** con base en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el Derecho Administrativo, el cumplimiento de las formas por parte de la Administración es especialmente exigido. Así, el elemento formal o las formas del acto administrativo, principalmente, consiste en que el acto, para ser considerado válido y eficaz, deberá ser expedido cumpliendo cabalmente los requisitos que la norma exige. Al respecto, existen tres elementos formales *a) el procedimiento; b) la forma en sentido estricto, y c) la motivación.*

En lo que interesa; la "motivación" (*lato sensu*) es un requisito que integra el elemento forma y consiste en la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la emisión del acto, que versan tanto en las circunstancias de hecho y de derecho (causa) como en el interés público que se persigue con el dictado del acto (finalidad).⁹

La "motivación" constituye un elemento esencial para hacer posible el control judicial de los actos administrativos, de tal modo que pueden llegar a anularse si carecieran de motivación o ésta fuera insuficiente.¹⁰

En el derecho positivo mexicano, la "motivación" es un elemento esencial del acto de autoridad, consagrado a rango constitucional; de modo que, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ establece que todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado.

⁹ Cassagne, Juan Carlos, *Derecho administrativo*, Tomo II, 7ª ed., Lexis Nexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, p. 114.

¹⁰ Bocanegra Sierra, Raúl, *Lecciones sobre el acto administrativo*, Civitas, Madrid, 2002, p. 78.

¹¹ "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De conformidad con la garantía de legalidad consagrada en dicho precepto constitucional, todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable y por lo segundo que deben expresarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.¹²

Este binomio "fundamentar-motivar" supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la adecuación y aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la "fundamentación y motivación" tiene como finalidad primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto administrativo, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.¹³

Así, la "motivación" *lato sensu*, como elemento formal del acto administrativo, se constituye propiamente por la obligación de hacer del conocimiento del sujeto pasivo los preceptos legales aplicables y la expresión de los argumentos que revelan y explican la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten al justiciable

¹² Jurisprudencia VI. 2o. J/248, T.C.C., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 64, Abril de 1993, p. 43, Reg. digital 216534, de rubro: "Fundamentación y motivación de los actos administrativos".

¹³ Jurisprudencia I.4o.A. J/43, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1531, Reg. digital 175082, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN."

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/505/2022.
Ponencia "F".**

defenderse en caso de que resulte irregular, lo anterior, como condición indispensable (a rango constitucional) de legalidad y seguridad jurídica.

En el caso concreto, de la cédula de notificación de infracción con folio número *****, que la parte actora ofreció en original como prueba, y al tratarse de un documento público, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia, se desprende que fue requisitada el veintinueve de julio del dos mil veintidós, por la agente vial *****, adscrita a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit, de cuyo contenido se desprende, según el llenado manuscrito de los espacios en blanco de la boleta pre elaborada, que el conductor del vehículo incurrió en conductas que motivaron la infracción descritas como sigue: *"POR VEHÍCULO EN MAL ESTADO (NO TRAIA DEFENSA TRASERA, NO ESPERA FOLIO TENIA PRISA Y COMENTO QUE LOS DOCUMENTOS SE LOS ENTREGA A LA SIGUIENTE VUELTA Y SE RETIRO DEL LUGAR, SE RETIENE EN GARANTÍA PLACA DELANTERA CONFORME AL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN XXX DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD)"*. Además, el agente procedió a recoger en garantía la placa de circulación de la parte actora.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, se concluye que la cédula de notificación de infracción no cumplió con la exigencia constitucional de estar debidamente fundada y motivada, ya que se omitió expresar suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales la autoridad demandada consideró que los hechos en que basó su proceder se encuentran demostrados y son precisamente los previstos en la disposición reglamentaria que se señala como infringida, tal como lo exige la garantía de legalidad contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De modo que, dicho acto de autoridad fue materializado sin cumplir a cabalidad con el elemento formal de la "motivación", de ahí que dicha cédula de notificación de infracción no pueda ser considerada válida y eficaz.

Así, en la especie, no se hizo una correlación entre el fundamento legal o artículos infringidos y la descripción de las conductas que motivaron la infracción; pues no se realizó un razonamiento por parte de la autoridad vial para demostrar la aplicabilidad de los preceptos reglamentarios invocados a los hechos en el caso concreto, lo cual implica, bajo esa óptica, que la cédula de notificación de infracción impugnada no está debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es así, pues no basta que en la cédula impugnada se hayan citado los preceptos legales y las conductas que motivaron la infracción, para que se estime debidamente fundada y motivada, pues tales citas son en forma genérica, y previamente a arribar a la conclusión ahí contenida debió establecer los hechos motivadores de su acta de infracción a fin de que la parte actora tenga los elementos suficientes para rebatirlos en la instancia correspondiente; de lo contrario, se le deja en estado de indefensión, al obligarla a combatir globalmente el acto de molestia, menguando con ello su capacidad de defensa.

Pues la cédula de notificación de infracción contiene un espacio en blanco para asentar o describir la "narrativa circunstancial" de dicho acto administrativo, sin embargo, este espacio no fue requisitado o llenado por completo por el agente; con lo cual se omitió realizar una debida fundamentación y motivación, como en general lo ordena el artículo 16 Constitucional.

Por tanto, al requisitarse las cédulas de notificación de infracción, el agente deberá precisar el fundamento legal que la sustenta, la descripción del hecho, y la "motivación", que implica explicar detalladamente las causas que originaron la infracción, y exponer circunstanciadamente por qué existe congruencia entre la fundamentación y la descripción del hecho, es decir, por qué la conducta que motiva la infracción se encuentra prevista en el dispositivo legal como susceptible de ser sancionada, cuestión que no aconteció en la cédula de notificación de infracción impugnada.

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/505/2022.
Ponencia "F".**

En efecto, la cédula de notificación de infracción señala los dispositivos normativos en que pretender fundar su acto, así como la descripción genérica de las conductas que lo llevan a infraccionar, limitándose a asentar una simple apreciación personal; sin embargo, no motivó suficientemente, en razón de que no narra con detalle y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que lo llevaron a proceder a requisitar la infracción, y tampoco indicó como se percató de dichos hechos; y no es suficiente asentar la descripción genérica de las conductas que motivan la infracción, pues esto no basta para estimar que se ha colmado la exigencia constitucional y legal de señalar las razones causas o motivos que se tomaron en cuenta para desplegar el acto de autoridad, esto es, no se cumplió la obligación de narrar de manera específica los hechos en que sustente que la conducta de la parte actora merece ser infraccionada por transgresión a la Ley de Movilidad.

De modo que, bajo tal contexto, dicho acto carece del elemento formal de "motivación" que deben contener los actos de autoridad, lo cual también implica que no cumple con los requisitos constitucionales de fundamentar y motivar debidamente que exige la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional.

Además, la cédula de notificación de infracción no expresa lo estrictamente necesario para explicar, justificar y comunicar la decisión, lo que hace nugatoria la eventual defensa del particular infraccionado; ya que, en dicho acto de autoridad no se exponen los hechos relevantes para tal decisión; pues si bien se realizó la descripción mínima de la conducta que motivó la infracción, ésta no fue idónea para acreditar las circunstancias de las cuales se deduzca la relación entre los hechos y el derecho invocado.

Bajo tal perspectiva, la cédula de notificación de infracción analizada no puede considerarse jurídicamente como un acto debidamente fundado y motivado según lo exige el artículo 16 de la Carta Magna; y en tal contexto, dicho acto administrativo, al no colmar el requisito formal de "motivación" que debe revestir, lo cual afecta las defensas del particular, debe declararse

su invalidez, en términos del artículo 231, fracción II, de la Ley de Justicia, que establece:

"ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:

[...]

II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de estas;"

Es aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, registro digital 211535, que a continuación se transcribe:

"INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION. Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna."

Del mismo modo, resulta aplicable por analogía la tesis aislada número I.3o.C.52 K, en materia común, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de registro digital 184546; de rubro y texto siguientes:

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/505/2022.
Ponencia "F".**

existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento."

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia VI. 2o. J/248, en materia administrativa, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en página 43, Núm. 64, Abril de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 216534, de contenido siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el

precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala Administrativa determina que el **primer concepto de impugnación** resulta fundado y suficiente para declarar **la invalidez de la cédula de notificación de infracción con folio número *******, requisitada el veintinueve de julio del dos mil veintidós, por el agente supervisor ***** , adscrito a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit; así como sus derivaciones, registros y/o consecuencias, considerando que resultan ilegales los actos derivados de él, que se apoyen en él o que estén condicionados a él, ya que a dichos actos **por su origen no debe darse valor legal**, ya que, de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles valor legal.

En referencia a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de registro digital 252103, que a la letra dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o

**Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/505/2022.
Ponencia "F".**

que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora probó los extremos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, por lo que no se sobresee el presente juicio.

TERCERO. Se **declara fundado el primer concepto de impugnación** que fue analizado, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Se **declara la invalidez de la cédula de notificación de infracción con folio número *******, requisitada el veintinueve de julio del dos mil veintidós por el supervisor vial ***** , adscrita a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Nayarit, así como sus derivaciones, registros y/o consecuencias, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y sin previo acuerdo, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y a las autoridades demandadas mediante oficio.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17 fracción XXIII, 24 párrafo segundo y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

El suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.

Información testada:

Nombre actor

Número de folio de acto impugnado

Nombre de representante legal de autoridad demandada y Policía Vial